



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7936-2006-PHC/TC
CALLAO
MARIZA YSABEL REÁTEGUI SELIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 27 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mariza Ysabel Reátegui Selis contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 200, su fecha 8 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2006 Mariza Ysabel Reátegui Selis interpone demanda de hábeas corpus contra el responsable de la Policía Judicial DIRINDRI Lima, el Juez del Tercer Juzgado Penal del Callao y el Jefe del Archivo Central del Callao, por vulnerar su derecho al libre tránsito. Sostiene que en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de estafa en agravio de Jessy Milagros San Román Guerra (cuyo expediente no se encuentra físicamente en el archivo y presuntamente ya prescribió), el Tercer Juzgado Penal del Callao mediante oficio 121-1994 dictó orden de impedimento de salida, el mismo que hasta la fecha sigue vigente y amenaza su libertad de tránsito, más aún ahora cuando le urge viajar a España para cumplir con su contrato de trabajo. Por ello, solicita que se ordene a quien corresponda disponga el levantamiento de impedimento de salida dictado en su contra con el objeto de que cese el agravio y se le restituya su derecho de libre tránsito.

Durante la investigación sumaria se tomaron las declaraciones indagatorias (fojas 91-96 y 99-100) ordenadas por el *a quo* y se llevaron a cabo las demás diligencias también indicadas.

El Primer Juzgado Penal del Callao, con fecha 4 de abril de 2006, declara fundada la demanda por considerar que atendiendo a la absolución de la recurrente por las autoridades penales competentes respecto a la comisión del delito de estafa en agravio de Jessy Milagros San Román Guerra, carece de sentido que todavía pese sobre ella un antiguo mandato de impedimento de salida, por lo que ordena el levantamiento inmediato de dicha medida.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar, por un lado, que no se ha llegado a identificar al presunto agresor de la violación del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de la agraviada y, por otro, que en términos exactos el hábeas corpus ha sido promovido contra aquella decisión judicial que no resolvió la petición de la accionante y que no ostenta la condición de firmeza.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. En el caso de autos la recurrente alega violación de su derecho de libertad de tránsito a propósito de la vigencia de un antiguo mandato de impedimento de salida del país dictado en su contra al interior de un proceso penal que presuntamente ha prescrito. En ese sentido, solicita que se ordene a quien corresponda se disponga el levantamiento de dicha medida con el objeto de que cese el agravio y se le restituya su derecho de libre tránsito.

§. Naturaleza de la amenaza de violación de un derecho constitucional

2. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
3. Respecto a que la amenaza debe ser inminente y real cabe advertir que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino que también buscan prevenir la comisión de tales actos. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente debe establecerse en primer lugar la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder; en tanto que los segundos están muy próximos a realizarse, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. Burgoa, Ignacio (1992) *El Juicio de Amparo*. 30ma. Ed. México D.F., Editorial Porrúa S.A., pp. 209-210). Respecto a la naturaleza real de la amenaza, no ha de tratarse de una mera suposición sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.
4. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia (Exps. 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o presunciones.

§. Análisis del caso en concreto

5. Si bien es verdad que éste es un proceso constitucional que dada su naturaleza especial y expeditiva no permite etapa probatoria, también es cierto que se requiere de unos elementos mínimos que permitan acreditar la existencia de un acto lesivo violatorio de un derecho fundamental. En el caso *sub litis* la recurrente ha presentado diversos documentos que importarían la determinación de algunas conclusiones; no obstante, no ha cuidado de mostrar alguno que acredite fehacientemente la existencia del hecho vulnerador. Vale decir, la recurrente alega que a propósito de los trámites que llevara a cabo para solicitar su visa de trabajo para España (la misma que fue concedida y se corrobora a f. 28) toma conocimiento de que existe un antiguo mandato de impedimento de salida del país dictado en su contra por el Tercer Juzgado Penal del Callao, por lo que aduce que se estaría violando su derecho de libertad de tránsito y que se encuentra ante la inminente amenaza de no poder realizar su viaje. Sin embargo, como ya se indicó, no hay una prueba cierta (entiéndase documento, acción de autoridad, etc.) que corrobore la violación actual de la libertad de tránsito o la que está próxima a suceder de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 3 y 4, *supra*; por ello, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)